



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 12 MAY 2022

**PROCESO REIVINDICATORIO RAD. 2022-0126**

Por reparto se recibió la presente demanda con ocasión a que el **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal** rehusó su conocimiento en proveído del 28 de marzo de 2022, al concluir que el bien inmueble que se pretende reivindicar tiene un avalúo catastral que supera con creces la menor cuantía, siendo entonces de mayor.

Resulta que, al analizar la totalidad de la documentación contentiva de esta acción, se observan un cúmulo de inconsistencias y yerros que tendrán que ser enmendados de cara a abrirse paso su admisión. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte actora:

1. Resuma en uno solo los hechos relacionados en los numerales 1°, 2° y 3° de la demanda, ya que de su lectura se puede colegir sin dubitación que apuntan a una misma situación.
2. Si bien es claro que la demanda se dirige contra **Silvio Vargas**, deberá clarificarse si también contra **Luz Marina Torres Vega**, ya que se la menciona como indeterminada, pero al señalarse concretamente su nombre e identificación, se entiende que es determinada y, por ende, tendrá que hacer parte del extremo pasivo en esa calidad y no otra.
3. Señale en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conllevaron a que la parte demandada entrara en supuesta posesión del bien inmueble materia del proceso.
4. Especifique los linderos actuales del bien inmueble objeto del proceso, junto con las demás circunstancias que lo identifiquen (artículo 83 del Código General del Proceso).
5. Excluya de las pretensiones de la demanda las descritas en los numerales 4, 10 y 12, ya que no son tales sino hechos, por lo que bien pueden describirse en ese acápite.
6. Allegue el certificado catastral actualizado del bien inmueble objeto de esta demanda. Lo anterior, con vigencia para el año 2022.
7. Allegue un certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto de esta acción, con vigencia no superior a treinta (30) días.
8. Allegue nuevamente poder conferido por la demandante **Balbina Pardo de Roa**, en el que se especifique allí contra quién se faculta al abogado para demandar, y relacionándose allí que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

9. Allegue nota de vigencia actualizada respecto de la **Escritura Pública No. 3036**, en virtud de la cual el demandante **Guillermo Pardo Vásquez**, confiere poder general a la demandante **María Alicia Pardo de Gálvez**, pues la que se trajo data del 2 de marzo de 2020.

10. De igual manera, aclare en el poder otorgado por la demandante **María Alicia Pardo de Gálvez**, contra quién faculta al abogado dirigir la presente acción, pues ello brilla por su ausencia en el poder que se acompañó con la demanda, aunado a que en otro documento adjunto se trajo un idéntico poder, pero dirigido a demandar a la demandante **Balbina Pardo de Roa**.

11. Indique las direcciones electrónicas de todos los demandantes, donde puedan recibir notificaciones personales.

12. Indique la dirección electrónica del demandado **Silvio Vargas**, donde pueda recibir notificaciones personales, al igual que el de **Luz Marina Torres Vega**, si es que también hará parte aquí como demandada, se acuerdo lo con exigido en el numeral 2° de este auto.

13. En todos los documentos se advirtió uno en particular suscrito por el abogado **Willian Acosta Forero**, dirigido al **Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá**, del cual se infiere que se trata de un escrito de demanda, por lo que deberá aclararse si allá ya se encuentra en curso una acción idéntica a la que aquí se promueve.

14. Allegue poder conferido por la demandante **María de Jesús Pardo viuda de Durán**, toda vez que no se observa en ninguno de los documentos que se acompañaron con la demanda.

15. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, respecto de los demandantes (i) **María de Jesús Pardo viuda de Durán**, (ii) **Guillermo Pardo Velásquez** y (iii) **Balbina Pardo de Roa**, pues con el acta de conciliación que se allegó con la demanda se demuestra dicho agotamiento pero de manera parcial, dado que allí se vislumbra que de los aquí demandantes la única que la convocó fue **María Alicia Pardo de Gálvez**.

16. Y, por último, acredite que los mandatos fueron remitidos por todos y cada uno de los demandantes desde sus correos electrónicos, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 45, hoy  
10 MAY 2022  
  
PABLO ALBERTO JELLO LARA  
Secretario